



**ACUERDO No. CSJMEA17-960  
12 de diciembre de 2017**

“Por el cual se autoriza el traslado transitorio del Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada, Meta la cabecera del Circuito de Villavicencio”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas mediante Acuerdos PSAA07-4141 de 2007, PSAA07-4216 de 2007, PSAA08-5442 de 2008 y lo ordenado en el artículo 12 del Acuerdo PSAA12-9297 de 2012 emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las señaladas en el artículo 44 de la Ley 906 de 2004 y de conformidad con la aprobado en la sesión ordinaria que efectuó esta Sala el 12 de febrero de 2014, y,

**CONSIDERANDO:**

Que la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Granada, Meta, LILIAN YANETH NUÑEZ GAONA, mediante Oficio No. 7900 del 07 de diciembre de 2017, radicado en la Secretaría de esta Sala el 11 de diciembre de 2017, solicita se le autorice su desplazamiento transitorio a la cabecera del Circuito de Villavicencio, Meta, durante el día 16 de febrero de 2018, con la finalidad de adelantar la audiencia preparatoria y se contribuiría con la preservación de los principios de celeridad, eficacia y menor costo de servicios toda vez que no hay que sufragar desplazamientos, ya que la imputada se encuentra privada de la libertad en el Centro de Reclusión de mujeres en Bucaramanga, Santander.

\*.- Proceso Penal 503136105653-2016-80488-00 por Hurto Calificado y Agravado.

Que en aras de garantizar los principios de acceso a la justicia, de oportunidad, de concentración, eficacia, menor costo del servicio de justicia y el de intermediación, la Sala encuentra procedente la aplicación del artículo 44 de la Ley 906 de 2004 que al respecto establece:

*“... Cuando en el lugar en que debiera adelantarse la actuación no haya juez, o el juez único o todos los jueces disponibles se hallaren impedidos, las Salas Administrativas del Consejo Superior de la Judicatura, o los Consejos Seccionales, según su competencia, podrán a petición de parte (...) ordenar el traslado temporal del juez que razonablemente se considera el más próximo, así sea de diferente municipio, circuito o distrito, para atender esas diligencias o el desarrollo del proceso. La designación deberá recaer en un funcionario de igual categoría, cuya competencia se entiende válidamente prorrogada...”*

Que la anterior decisión, se fundamenta en el precedente jurisprudencial fijado por la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia respecto de las causales de nulidad que se constituyen por el cambio de Funcionario Judicial y más exactamente dentro del Proceso Radicado No. 32143 de 26 de octubre de 2011, con ponencia del magistrado Dr. Leonidas Bustos Martínez, señaló:



*“...Finalmente, la Corte no puede dejar de llamar la atención a la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, a efectos de que, dentro de la órbita de sus competencias, sin perjuicio de los derechos que les asiste a los servidores judiciales y de aquellos inherentes al sistema de carrera judicial, adopte las medidas que correspondan en orden a evitar el cambio de los jueces de conocimiento después de haber dado inicio al juicio oral y, en consecuencia, se reglamente las fechas, épocas, condiciones y oportunidades para hacer efectivo su retiro temporal o definitivo de los despachos a su cargo teniendo en cuenta los asuntos en trámite, de forma que se preserven los principios de inmediación, concentración, publicidad, oralidad y de juez natural que rigen el sistema penal acusatorio.*

*Todo ello con el fin de precaver la configuración de nulidades del tipo de las que mediante esta providencia se decreta, y conjurar al tiempo el desgaste innecesario del aparato de justicia, el deterioro de la imagen de la Rama Judicial y los altos niveles de impunidad que tales desaciertos generan.*

*Lo anterior, si se toma en consideración que la función judicial implica una altísima responsabilidad social y jurídica, para cuyo ejercicio los jueces han jurado cumplir bien y fielmente la Constitución Política y la Ley, de lo cual surge evidente que no pueden abandonar a medio camino (ni imponérselos que lo hagan), el trámite de los juicios orales bajo su responsabilidad y que, por tanto, resulta lógica la exigencia legal de no poder retirarse del cargo hasta tanto se cumpla el deber normativamente establecido de emitir el sentido del fallo y dictar la correspondiente sentencia, a riesgo en caso contrario, de incurrir en motivo de responsabilidad penal o disciplinaria...”.*

Que por lo anterior, este Consejo Seccional de la Judicatura en aras de garantizar la terminación del Proceso Penal 503136105653-2016-80488-00 por Hurto Calificado y Agravado, considera procedente autorizar su traslado transitorio al municipio de Villavicencio y atendiendo la facilidad para el desplazamiento transitorio de la funcionaria, se emitirá la presente autorización de la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada, Meta, con el fin de que practiquen las audiencias públicas que considere necesarias dentro del Proceso 503136105653-2016-80488-00 por Hurto Calificado y Agravado, garantizando un mejor acceso a la administración de justicia y en especial la que tiene programada para el día 16 de febrero de 2018, decisión que se deberá dar a conocer a los sujetos procesales e intervinientes, así como a las autoridades judiciales que considere pertinentes y especialmente en Villavicencio, decisión está que se adopta sin reconocimientos fiscales para dicha gestión, ante el apremio y oportunidad que imprime el requerimiento del peticionario.

Que con el fin de garantizar la normalidad en la prestación del servicio justicia, especialmente en Sistema Penal Acusatorio y cumplir a cabalidad en la misión constitucional de la administración de justicia, se hace necesario autorizar el desplazamiento transitorio de la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada, Meta, a la cabecera municipal de Villavicencio, para que lleve a cabo la audiencia señalada dentro del proceso anteriormente indicado, garantizando la protección de los derechos y garantías fundamentales de los sujetos procesales, en desarrollo del principio de acceso a la Justicia, en lo que respecta a la presencia del imputado a las audiencias públicas.



**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1°.** Autorizar el traslado transitorio de la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada, Meta, al municipio de Villavicencio, cabecera del Circuito Judicial, el día 16 de febrero de 2018, para que practique **todas** las audiencias que considere necesarias dentro del Proceso Penal 503136105653-2016-80488-00 por Hurto Calificado y Agravado, en especial la que tiene programada para el 16 de febrero de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva, sin el reconocimiento a gastos de transporte y viáticos.

**Parágrafo:** La Funcionaria Judicial deberá comunicar oportunamente la fecha, hora y lugar de cada una de las audiencias programadas a los sujetos procesales y demás personas intervinientes para garantizar su asistencia y la práctica de las audiencias, así como a las autoridades judiciales que considere pertinentes, especialmente de Villavicencio, con copia a esta Seccional.

**ARTICULO 2°:** Informar de inmediato y por el medio más expedito, lo dispuesto en el presente Acuerdo, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, a la Dirección de Fiscalías y al Juzgado mencionado.

**ARTÍCULO 3°:** El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Villavicencio – Meta, a los doce (12) días del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



**ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**  
Presidente



LGR/CPCR  
EXTCSJME17-1433



